

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila

Recurrente: Leonardo Guerra Segura

Expediente: 100/2014.

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 100/2014, con número de folio electrónico RR00007514, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Leonardo Guerra Segura**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

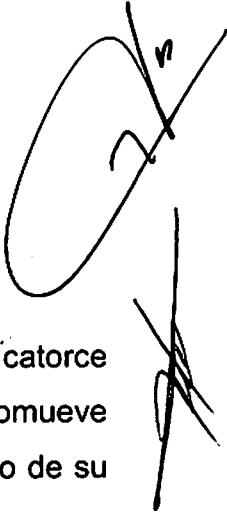
ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Leonardo Guerra Segura, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00054714 dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Dirección de cultura de torreón., copia de los documentos o facturas relacionadas con el pago de honorarios, con su firma, sello y folio de los eventos realizados en el mes de enero y febrero, desglosado por capítulo y partida."

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del sistema Infocoahuila mediante oficio firmado por el Contralor Municipal en el que adjunta oficio firmado por la encargada de la unidad de atención en materia de transparencia de la Tesorería Municipal, en la que manifiesta:

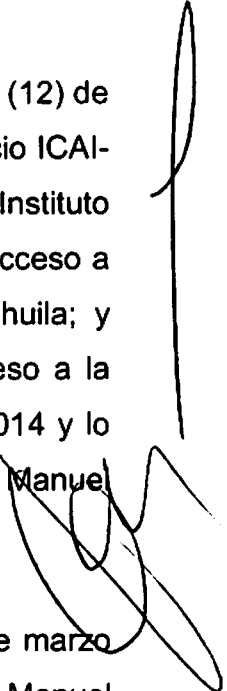
... Me permito hacer de su conocimiento que resulta imposible dar contestación a dicha solicitud, toda vez que el solicitante no especifica el año del cual requiere la información.



TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha trece (13) de marzo del año dos mil catorce (2014), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00008214 que promueve Leonardo Guerra Segura , en contra de la respuesta del sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

*“No entregó la información solicitada.
Respuesta insuficiente a partir de la obviada de la (sic) administración en curso.”*

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-346/14, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción VI de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 105/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dieciocho (18) de marzo del año dos mil catorce (2014), el Consejero Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.



Mediante oficio ICAI-372/2014, recibido por el sujeto obligado el día veintiuno (21) de marzo del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha tres (0309) de abril de dos mil catorce (2014) el sujeto obligado, da contestación al presente recurso en el que expresamente manifiesta:

CONTESTACIÓN

Que con fecha 17 de Febrero de 2014 fue recibido por esta Tesorería Municipal oficio número CMT358/13022014/131, mediante el cual la Dirección General de Contraloría Municipal daba a conocer solicitud de información con número de folio 00057714, formulada por el C. Leonardo Guerra Segura, en donde solicitaba "Dirección de cultura de torreón , copia de los documentos o facturas relacionadas con el pago de honorarios, con su firma, sello y folio de los eventos realizados en el mes de enero y febrero, desglosado por capitulo y partida." Por lo que con fecha 26 de Febrero de 2014 se emitió respuesta al cuestionamiento haciendo del conocimiento del solicitante que resultaba imposible dar contestación a dicha solicitud toda vez que el solicitante no especifica el año del cual requiere la información. Con fecha 18 de Marzo del presente se admite el recurso de revisión que hoy nos ocupa, en donde el solicitante expresa "No entrego la Información solicitada. Respuesta insuficiente a partir de la obiedad del la administración en curso"

Por lo anterior me permito puntualizar:

1.- En el caso de la información que solicita el C. Leonardo Guerra Segura, es imposible hablar de obiedad, si bien el sujeto responsable esta obligado aplicar la suplencia en favor del solicitante, en este caso es imposible, toda vez que la dirección de egresos cuenta con documentos relacionado con pagos no solo de la administración actual, si no de las pasadas administraciones, debido a que la reglamentación del tratamiento del archivo contable así se lo exige, por lo cual seria totalmente impreciso decidir por parte del sujeto obligado que año tomar para la respuesta

2.- Ahora bien lamentablemente no se tuvo conocimiento de dicha solicitud en tiempo y forma para pedir mas información al solicitante, es por lo cual no se agoto tal recurso, lo anterior por causas ajenas a esta Tesorería Municipal

3.- Una vez que en el texto de su recurso de revisión el solicitante define el plazo del cual requiere la información "a partir de la obiedad del la administración en curso" entendiéndose Enero y Febrero de 2014 esta esta Tesorería en posibilidad de brindar la información al respecto, se le hace saber al solicitante que a partir de este año (2014), la administración municipal no cuenta ya con una Dirección de cultura de Torreón, lo anterior en atención al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón Coahuila.

vigente, en el cual en su artículo 8 define los organismos que integran la Administración Pública Descentralizada, para su mejor comprensión me permito reproducir a continuación

Artículo 8 La administración pública municipal descentralizada se integra con

1. Dirección de Pensiones y Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Municipio de Torreón, Coahuila
2. Instituto Municipal de Cultura y Educación.
3. Instituto Municipal del Deporte
4. Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón
5. Instituto Municipal de Planeación y Competitividad
6. Instituto Municipal de la Mujer
7. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Torreón.
8. Tribunal de Justicia Municipal
9. Archivo Municipal

Además en su artículo 3 fracción II define a la administración descentralizada:

Artículo 3. En los términos de las disposiciones jurídicas que regulan los servicios públicos que el Municipio presta a la ciudadanía, dichos servicios deberán conducirse por los criterios de

II. Administración descentralizada: El conjunto de organismos cuya creación apruebe el Ayuntamiento o el Congreso del Estado a propuesta del Ayuntamiento: con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y orgánica.

De lo anterior se desprende que al ser un Instituto municipal de Cultura, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y orgánica, no depende ya de esta Tesorería Municipal tener erogaciones por concepto de pago de honorarios de los eventos realizados en el mes de enero y febrero por dicho instituto, en virtud de que al mismo se le asignó un presupuesto de \$21,758,020.05 (Son Veintiun Millones Setecientos Cincuenta y Ocho mil Veinte Pesos 05/100 M.N.) mismo que tendrán que administrar y por ende contabilizar todo tipo de gasto que se efectuó del mismo, por lo anterior nuevamente manifiesto resultaba indispensable para esta autoridad saber el año de ejercicio al cual se refería en su solicitud.

Expresado lo anterior se da por contestado dicho recurso en tiempo y forma quedando a espera de resolución del mismo.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto

ATENTAMENTE

"Hagámoslo juntos, hagámoslo bien"
Torreón Coahuila a 27 de Marzo de 2014

Lesly Adriana Macías Pasillas
LIC. LESLY ADRIANA MACÍAS PASILLAS

ENCARGADA DE UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE TESORERÍA MUNICIPAL.

C.C.P. LIC. ENRIQUE L. MOTA BARRAGANTE, TESORERO MUNICIPAL
C.C.P. ARCHIVO

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a más tardar el día doce (12) de marzo de año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida en fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) se deduce que se contestó en tiempo, por lo que, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día trece (13) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de abril del dos mil catorce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Leonardo Guerra Segura presentó en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) solicitud de información en la que expresamente manifiesta: "*Dirección de cultura de torreón., copia de los documentos o facturas relacionadas con el pago de honorarios, con su firma, sello y folio de los eventos realizados en el mes de enero y febrero, desglosado por capítulo y partida*".

En respuesta a lo anterior, el Ayuntamiento de Torreón, en fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014) Coahuila, manifestó que, resultaba imposible dar contestación a dicha solicitud toda vez que el solicitante no especifica el año del cual requiere la información.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta como agravio que no entrega la información solicitada y que la respuesta resulta insuficiente a partir de la obiedad de la administración en curso.

En contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifiesta que es imposible hablar de obiedad ya que la dirección de egresos cuenta con documentos relacionados con pagos de administraciones pasadas, y que una vez definido el plazo la Tesorería del Ayuntamiento se encuentra en posibilidad de brindar información al respecto, estableciendo así que la administración municipal no cuenta ya con una Dirección de Cultura de Torreón sino que es un organismo descentralizado, declarando así la inexistencia de la información.

En relación a lo anterior, resulta preciso señalar que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información veinte días después de haber sido presentada la misma, manifestando que no es posible dar la información ya que el solicitante no especifica el año del cual requiere la información.

Al respecto cabe señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no cumple con lo establecido, ya que en ningún momento requiere al solicitante para que aclare la solicitud de información, sino que se limita a dar una respuesta en la que manifiesta que no puede darse información por falta de precisión de lo solicitado.

Posterior al hecho en mención y una vez interpuesto el recurso de revisión por el solicitante, el sujeto obligado da contestación al mismo, declarando inexistente la información, en virtud de no ser ellos quienes poseen la información solicitada, sino un organismo descentralizado de la administración municipal.

Al respecto cabe establecer que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De igual manera, el sujeto obligado tampoco orientó debidamente al recurrente en los plazos establecidos, incumpliendo también con esta disposición.

Por lo anterior este Instituto considera procedente hacer una recomendación al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones se apegue a lo establecido en la ley de la materia.

Cabe mencionar que la contestación al recurso de revisión, no es la vía idónea para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que se procede con fundamento en el artículo 127 fracción II modificar la respuesta del sujeto obligado, para que oriente debidamente al ciudadano de acuerdo a lo establecido en su contestación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se considera procedente, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que oriente debidamente al ciudadano, de acuerdo a lo establecido en su contestación al presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELÉNDEZ
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO